CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LOS TEXTOS DE VARRON SOBRE LA VENTA *

por

Hugo Hanisch Espíndola

La comparación entre las normas jurídicas y la forma de su aplicación a los actos reales constituye en el derecho histórico uno de los puntos más difíciles de juzgar y a menudo imposible de llegar a establecer.

En el Derecho Romano Clásico encontramos, sin embargo un modelo, que ya ha sido muchas veces debatido, que es la contribución práctica que Terencio Varrón hizo al estudio de la aplicación de las normas de la compraventa y de la transferencia del dominio en materias agrarias.

La materia que tratamos de analizar la encontramos en el *"Tratado de re rustica"* sobre la agricultura, escrito cuando el autor tenía ya 80 años y en la época en que aún vivía Cicerón, a quien dedicó la otra obra de él que ha llegado hasta nosotros que se titula *"De lingua latina ad Ciceronem"*.

Varrón desarrolló una actividad múltiple en su vida como aparece de la lectura de la obra *"de re rustica"*. Casado con Fundania, dueña de tierras agrícolas, a quien con profundo sentimiento dedica la primera parte de la obra, compone su obra literariamente hablando en forma de diálogo, el que se desarrolla en una villa tan cercana a Roma que se escuchan los sucesos que acontecen en el Foro, de manera que a través de sus digresiones se siguen las alternativas del asesinato de un ciudadano, se conoce de un fraude electoral, se oye la voz del pregón que anuncia los votos y uno de los contertulios sale a felicitar al amigo triunfante en la elección, quien viene a la villa a buscar a los que dialogan para celebrar el éxito.

Esta obra se escribió aproximadamente el año 36 A.C. [1].

Se trata de la narración de un hombre práctico sin gran imaginación, ni inspiración literaria, pero con gran experiencia de la vida, siguiendo un método expositivo claro, detallado y orgánico en que sus conocimientos y sistemas son perfectamente desarrollados con veracidad y realismo.

En su vida corriente confiesa Varrón haber sido criador de ovejas en Apulia y de caballos en Reatino, además de haber sido hombre de mar y haber comandado la flota romana a la altura de Cilicia y Delos en la guerra contra los piratas.

¿Varrón fue un jurisconsulto? Una antigua tradición conservada por San Jerónimo dice que habría escrito *"Libri XV de iure civili"*, obra de la que sólo se conserva esta noticia [2].

* Comunicación presentada al I Congreso Chileno de Historia del Derecho y Derecho Romano, celebrado entre los días 12 y 15 de noviembre de 1975 en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso.

[1] M. Ph. MEYLAN. "Les conditions du transfert de la propriété dans le vente de bétail selon les "Res Rusticae" de Varrón, pág. 172.

[2] SALVATORE RICCOBONO. Lineamenti.

Positivamente sabemos que incursionó en el campo de las obras jurídicas pues tanto en el tratado *"di lingua latina"* como en el *"de re rustica"* cita a Manilio. En la primera de estas obras trata del nexum en un texto de difícil interpretación que ha dado lugar, en los tiempos modernos, a numerosos estudios para explicarlo sin que se haya llegado a una solución clara. En el tratado *"de re rustica"* trae 9 referencias a los contratos y en ellos se refiere tres veces a los formularios de Manilio. Estas citas son ocasionales y sólo usan a Manilio como autoridad, pero no trata de la doctrina de este autor ni copia sus términos en forma acabada y completa. Aun llega a referirse a una obra de Manilio sobre las acciones sin otro complemento explicativo, con lo que acarrea gran dificultad para entender su pensamiento.

Las citas presentadas por Varrón no están concebidas en términos jurídicos, sino que tienden más bien a apoyarse en la autoridad del texto de Manilio, manteniendo un sentido vulgar en el uso de las palabras. Asi se refiere a la sponsio como forma de convenir más que como contrato del *jus civile.* Junto a esta expresión aparece el *recte habere licere,* expresión propia del *jus pretorianum.* Ambas expresiones se encuentran en el mismo párrafo sobre la venta de las cabras (II, 3, par. 5).

Sólo es posible explicarse esta falta de tecnicismo en las expresiones empleadas por la circunstancia de que la obra está escrita en el lenguaje corriente, sin pretensión jurídica, sino con el solo ánimo de ilustrar sobre la práctica usual a los agricultores.

El ambiente jurídico en que esta obra se escribe es de multiplicidad de derechos. Para los ciudadanos romanos, latinos o extranjeros con *jus commercii* se aplica estrictamente el *ius civile,* para el resto de las relaciones romanas como, por ejemplo, en relación a los bienes *nec mancipi regía* el derecho honorario creado por el pretor urbano que daba justicia en la ciudad [3]. En el año 241 A.C., como hubiere acudido una gran turba de extranjeros a la ciudad, habría sido creado el pretor peregrino que decía derecho entre los peregrinos y también respecto de los romanos en sus relaciones con aquellos [4]. Junto a estos sistemas existía dentro de la república el régimen provincial de derecho que se constituía en parte con el derecho local autóctono y parte con las normas edictales de los procónsules y propretores, según lo atestigua Cicerón respecto de Sicilia, que durante la administración de Verres mantenia el régimen jurídico de Hierón para los locales existiendo además las normas del edicto propretorial siciliano [5].

En su libro *"de Officiis"* Cicerón se refiere expresamente a los problemas a que daba lugar este sistema de estratos jurídicos. Todo lo sintetiza con la frase *"Summum jus summa injuria"* [6]. Esta frase que ha sufrido muchas interprestaciones está explicada cuidadosamente por Salvatore Riccobono [7] quien sostiene que debe entenderse en el sentido de que la estricta aplicación del *jus vetus,* constituía en la época de Cicerón una situación antijurídica.

También Cicerón en la obra ya señalada indica otro criterio aplicable en esta variedad de sistemas jurídicos imperantes y al efecto dice:

[3] POMPONIO. D.1,2,27.
[4] POMPONIO. D.1,2,28.
[5] Cic. Or. c. VERRES.
[6] Cic. De Off. I,10.
[7] SALVATORE RICCOBONO. Lineamenti della Storia delle Fonti e del Diritto Romano. Giufré. Milano 1949, pág. 51.

Itaque majores aliud jus gentium, aliud jus civile esse voluerunt. Quod civile non idem continuo gentium quod autem gentium idem civile esse debet [8]. Con ello se refiere a la incorporación de las normas del derecho de gentes, dentro de las del derecho civil, o de la absorción de la praxis del pretor peregrino.

Varrón lleva un sistema metódico en extremo, dividiendo y subdividiendo, según la forma de los dialécticos griegos. Además derrocha conocimientos y versación sobre la agricultura del ámbito romano y de otras regiones, se refiere al rendimiento de diversas labores agrícolas, sea de cultivos, animales y viveros, en la más amplia acepción de la palabra, desde las pajareras hastà los destinados a los peces sean éstos de río o marinos, describiendo las costosas obras para obtener circulación de agua de mar para mantener las crianzas.

En todas estas materias hace referencia al rendimiento agrícola y económico y al manejo de las ventas. Así se refiere a la feria de Macros, donde frecuentemente acuden los mercaderes de productos agrícolas. Llevado por este afán de enseñarlo todo en materia agropecuaria entra en la descripción de los contratos de venta en especial y hace referencia a otras formas jurídicas civiles.

Estimo que considerar y sostener con otro sentido el estudio de estos aspectos jurídicos y tratarlos como indicaciones de derecho formales es salir del fin que ha querido darles el autor y en consecuencia exponerse a tratar el tema con errado criterio y con una precipitación peligrosa, transformando en jurisprudencia lo que sólo es la descripción de los contratos usuales en el mercado agropecuario.

Kaser expresamente se refiere al caso de Varrón señalando que no es un autor jurídico [9].

En cambio Ph. Meylan ha tomado la posición contraria dando a los textos de Varrón un tratamiento semejante a la exegesis de verdaderos textos jurídicos.[10].

Debe también tomarse en consideración que las descripciones de organización del trabajo agrícola se refieren a lugares distantes de Roma, lo que significa que se encontraba sometido a normas que no eran precisamente las que rigen las *res mancipi* que debían encontrarse en suelo romano y dentro de las 100 millas de circunvalación de la ciudad. Extensiones para la mantención de 100 ovejas, para la crianza de caballares, de ovinos y de vacas, etc., no son compatibles con los pequeños terrenos que constituían el "heredium" ni con los escasos animales de yugo y carga que servían para su cultivo, ni con el trabajo de éstos y de los esclavos. Además, Varrón cuando se refiere a estos últimos señala su extracción como de numerosos pueblos vencidos por Roma e indica que los galos son los mejores pastores, lo que se refiere al latifundio romano, todo lo cual está muy lejos de encuadrarse con las disposiciones referentes a las *res mancipi.*

Es digno de considerarse también que todos los casos que describe Varrón se refieren a compraventas *(emptio)*, como lo veremos más ade-

[8] CICERON. De Off. III,17.

[9] KASER. *Das Römische Privatrecht* I.C.H. Beck. München. 1955, pág. 177.

[10] Ph. MEYLAN. *Les conditions du transfert de la propriété dans les ventes de bétail selon les "Res Rusticae" de Varrón.*

lante, a pesar de que a menudo las revista de formas antiguas poco compatibles con la realidad comercial de la época. No podemos tampoco dejar de recordar que la venta de los productos del campo era efectuada con extranjeros, libertos y equites que desempeñaban el papel de proveedores habituales de Roma y de sus ejércitos, y no con los patricios romanos más apegados y ceñidos a las viejas tradiciones del *jus civile.*

Varrón se refiere en su texto [11] a lo que *"oporteat civili jure"*. Estos términos recuerdan las palabras que sobre historia del derecho romano escribía Pomponio en las Pandectas cuando expresaba: *"est proprium jus civile quod sine scripto in sola prudentium interpretatione consistit"* [12]. La similitud de los términos de nuestro autor con el recientemente citado consiste en que ambos citan a Manilio, que junto con Publio, Mucio y Brutus *"fundaverunt jus civile"*. Los escritos conservados de Manilio, aún con posterioridad a Varrón se denominaban *"Manilii monumenta"* [13].

Varrón en sus formularios de venta es muy claro en sus referencias, pues se refiere sólo a Manilio y no cita en ningún momento disposiciones legales o del derecho quiritario.

Por lo demás el *jus civile* lo constituyen, como lo hemos señalado, las interpretaciones de los jurisprudentes y las acepciones jurisprudenciales del derecho honorario, como es la forma de crear obligaciones mediante la compraventa *(emptio)*, contrato que es el que principalmente y casi en forma única desarrolla Varrón.

Finalmente debemos destacar que Varrón da consejos a las gentes que se dedicaban a la agricultura aproximadamente por el año 37 A.C. y les señala cuándo se ha de vender y cómo se debe vender. En esa época el contrato de venta estaba ya asimilado al *jus civile* y debía haber sido aplicable tanto en Roma por el pretor peregrino, como en las provincias por la usanza de los pretores de aplicar en los lugares de su propretorado las mismas normas que en Roma, como lo afirmaba Cicerón cuando decía en su oración contra Verres: *"postulavit a L. Metello ut es edicto suo judicium daret in Apronium, quod per vim aut metus abstulisset, quam formulam Octavianam, et Romae Metellus habuerat, et habebat in provincia"* [14]. En este caso el mismo sistema edictal se aplicaba en Roma y en provincias por Metello.

Terminadas estas observaciones sobre la situación jurídica y la aplicación del derecho en la época de Varrón, debemos preocuparnos de analizar la situación de la emptio aconsejada por nuestro autor y sus efectos respecto del precio y de la transferencia de las cosas. Los autores modernos centran el problema en dos puntos fundamentales: el primero se refiere a la retención del dominio mientras no se paga el precio, o se otorgan garantías suficientes de pago, y el segundo a los efectos de la venta en lo que dice relación con la tradición de la cosa y su efecto de transferir el dominio al comprador.

Este tema ha sido tratado con acuciosidad por numerosos juristas y haremos un resumen de sus más autorizadas opiniones.

Vinnio escribía: *"Quod hic traditur proprium est emptionis. Es alia causa, si quis rem suam sciens tradiderit, statim eam facit accipientis,*

[11] De Re Rustica II, 1,15.
[12] POMPONIO. D.1,2,12.
[13] POMPONIO. D.1,2,39.
[14] Cic. In Verrem. Act. II, Lib. III, 65.

neque amplius quicquam ad traslationem dominii requirimus, in emptione verum et tertium exigitur ut pretium solutum sit, aut necesitas eius solvendi in preasentia remissa" [15]. En resumen la tradición se produce después de la compraventa, pero para la transferencia de dominio se requiere que el precio esté pagado o asegurado su pago.

Sin embargo, Gayo en sus comentarios no se manifiesta conforme con esta situación, pues dice: "En efecto las cosas *nec mancipi* por la misma tradición de pleno derecho se hacen de otro, si son corporales y por esto reciben tradición [16]. Y agrega en el versículo siguiente: En consecuencia si te entregare a ti un vestido, oro o plata, sea a causa de una venta, sea a causa de una donación, o de cualquiera otra causa, de inmediato se hace tuya, si en realidad yo soy dueño de ella [17].

Ihering, deseando considerar una evolución historicista del problema, ha desarrollado una teoría según la cual se deberían considerar dos épocas distintas, la primera en que la venta consistiría en la mancipatio y en virtud de la solemnidad y el formalismo se transmitía la propiedad aunque no hubiera habido pago, mientras que en la segunda forma la venta era seguida de tradición y se requería el pago, para no eludir las disposiciones de las XII tablas [18].

Schönbauer, ha sostenido que no debe hacerse ninguna diferencia entre cosas *mancipi y nec mancipi* en relación con la *mancipatio* y la *traditio*. Acerca del momento de la transferencia de la propiedad por la compraventa, el derecho romano habría atravesado una larga evolución en que las categorías de cosas *mancipi* y *nec mancipi* no habrían tenido ningún peso [19].

Por su parte asegura De Francisci que en los requisitos traslaticios y clásicos hay que considerar "entre el concepto de la *traslatio rei,* que se considera para cierta categoría de cosas con determinada forma *(mancipatio, in jure cessio)* en cambio en otras de acto no formal *(traditio),* pero con base a una justa causa por la cual se recibe la adquisición de la propiedad sobre la cosa transferida, y por consiguiente la adquisición clásica romana es esencialmente transmisión de la cosa de un sujeto a otro que afirma su soberanía sobre el objeto mientras el primero renuncia a su propia señoría (la renuncia se manifiesta con el asentimiento a la adquisición por el otro) [20].

Albertario ha sostenido que en el derecho clásico, la transferencia de la propiedad de las cosas *nec mancipi* se produce statim (de inmediato), como simple consecuencia de la Traditio, aunque ella no fuera acompañada por el pago del precio o por una garantía para responder de él; mientras que para las *res mancipi,* y en consecuencia para la *mancipatio,* el pago y la garantía habrían sido necesarios. Esta sería otra de las diferencias del régimen que existía entre las dos categorías de cosas. En la compilación justinianea, desaparecida la mancipación y transformada la tradición en modo general de adquisición, la norma aplicada por el derecho clásico a la venta de las cosas *nec mancipi* habría llegado a

[15] VINNIO. *Institutionum Imperialium Commentarius.* Par. 41 II, 1.
[16] Gai. II, 19.
[17] Gai. II, 20.
[18] R. V. IHERING. *Geist des Römisches Rechts* [5] Leipzig 1898 II, pág. 541 ss. Trad.
[19] SCHONBAUER. *Zur Frage des Eigentumsüberganges beim Kauf.* Z. S. S. (R.A.) 52 (1932) págs. 195 y ss.
[20] DE FRANCISCI. *Traslatio Dominii.* Milano, 1921.

ser la norma general para la venta de cualquier clase de cosas. Y esto no obstante la apariencia de que los compilatores habrían afirmado lo contrario, ya que el requisito del pago del precio requerido por ellos, no tendría en sustancia sentido alguno cuando después se admite, como no pudo ser menos: *"si is qui vendidit fidem emptoris secutus fuerit"* [21].

Gian Gualberto Archi expone que es errado el concepto de considerar la existencia de la venta formal (mancipatio) y no formal, porque las instituciones de que se trata *mancipatio y traditio* hacen nacer una relación jurídica distinta en el adquirente. Mientras el *mancipium* constituye en *dominus* al adquirente, en cambio la tradición solo hace nacer en el *accipiens* la posesión [22]. En el *mancipium*, el adquirente tiene el dominio por el acto formal de la *mancipatio*, mientras que la posesión requiere para justificar su validez de una justa causa que en el caso propuesto es la compraventa. Para explicar esta situación Archi exige el trato del tema en el plano histórico jurídico y rechaza de un modo formal la explicación por principios puramente abstractos [23].

Según Pringsheim el derecho romano clásico no habría subordinado el paso de la propiedad de la cosa vendida al pago del precio, o a cualquier equivalente de él. Todos los textos de la compilación de Justiniano. que sostienen algo diferente, reproducirían una concepción jurídica helenística, introducida por la vía de la interpolación en los textos mismos. Es errónea la antigua y común opinión de que el principio justinianeo valdría para el derecho clásico, tanto para las cosas *mancipi* como las *nec mancipi*, en otros términos tanto para la *mancipatio* como para la *traditio* [24].

V. Arangio Ruiz considera la *mancipatio* como una compraventa formal y se apoya en Gayo 1,113 sobre la coemptio en el matrimonio consistente en *quaedam imaginariam venditionem* y en que la *mancipatio* es cierta imaginaria venta Gai, 1,119,120. En cambio la compraventa en sí es un contrato consensual que impone obligaciones para las dos partes. La compraventa de las cosas *nec mancipi* consiste en una doble obligación de la cosa y del precio, de las cuales cada una funciona como causa de la otra. Se trata de nuevo del principio de la subrogación que no tenía formalismos complicados. Se refiere además a la norma de las XII Tablas recordada por Gayo 4,28 *"Lege autem introducta est pignoris capio veluti lege XII tabularum adversus eum qui hostia, emisset nec pretium redderet"* [25].

Filippo Gallo centra el problema en si la transferencia de la propiedad es una institución dogmática, que se relaciona con la transferencia general de los derechos, o es una situación históricamente especial que se refiere sólo a este punto específico y bajo este aspecto se trataría de determinar si la transferencia del derecho de propiedad se refiere al mismo derecho que pasa del tradente al adquirente, o se trata de una per-

[21] E. ALBERTARIO. *Il momento del transferimento della proprietá nella compravendita romana.* Studi di Diritto Romano III, Milano 1936, pág. 427 y ss.

[22] GIAN GUALBERTO ARCHI. *Il transferimento della proprietá nella compravendita romana.* Cedam. Padova. 1934. pág. 91.

[23] GIAN G. ARCHI, op, cit., pág. 92.

[24] PRINGSHEIM. *Zum Eigentumsübergang beim Kauf* en Z.S. S.R.A. 35. 1914, p. 328 y ss. *Eigentumsübergang beim Kauf*, en Z.S. S.R.A. 50, 1930, pág. 333 y ss.

[25] V. ARANGIO RUIZ. *La compravendita in Diritto Romano.* Napoli. Jovene. 1956, pág. 41.

sona que pierde un derecho mientras otra lo adquiere independientemente. Otro aspecto nuevo planteado por Gallo reside en la idea de considerar los bienes sometidos a una potestas dominical, lo que diferiría del sistema subjetivo del dominio o propiedad que había sido admitida sólo en la época del bajo imperio [26].

Ph. Meylan se ha orientado hacia la teoría de Ihering y ha sostenido a través de una minuciosa exegesis, que el pago del precio era requerido en la venta de las cosas *nec mancipi con traditio* y no en aquella de las cosas *mancipi con mancipatio,* pero advierte que tanto para la adquisición de la propiedad pretoriana, como para la de los fundos provinciales, el pago no era un requisito necesario [27].

En realidad que después de enumerar las diferentes posiciones de los autores modernos sobre los efectos que se producen por la entrega que sucede a la compraventa sea ella formal o simplemente contractual, encontramos que en razón de los textos romanos conservados de los jurisconsultos, como las interpretaciones que merecen a los exegetas modernos, es al presente muy difícil llegar a establecer una tesis definitiva como ya lo reconocía Albertario en su época [28].

Para comprender la antigüedad del problema de la tradición en el campo histórico es conveniente tener presente el texto de las XII Tablas que aparece en las Institutas de Justiniano: "Venditae vero et traditae non aliter emptori adquiruntur quam si is venditori praetium solverit, vel alio modo ei satisfecerit, veluti expromissore aut pignore dato" [29]. "Quod cavetur quidem etiam lege duodecim tabularum".

Este texto tiene semejanza con el que trae Gayo y que se refiere al que comprare una ofrenda y no la pagare para cuyo resguardo se creó la *pignoris capio* [30].

El texto de Justiniano que hemos transcrito ha dado lugar a un sin número de dudas llegando aun al caso de Berger que sostiene que puede tratarse de un texto interpolado.

También existen quienes dudan si se refiere a la mancipatio, que sería la forma antigua que se trataría o a la simple tradición que exige una justa causa, o bien que se referiría tanto a la venta formal como a la no formal.

Baste retener para nuestro estudio los problemas que presenta la materia como un antecedente del tratamiento de la transferencia de los bienes agrícolas en la forma que desea prevenir Varrón a los agricultores.

Es necesario considerar que la tradición supone siempre una justa causa que constituye un acto previo y anterior a la entrega, sin lo cual no nacen los efectos de este negocio jurídico.

En cambio en el caso de la *mancipatio* no se requiere un título, sino por el contrario la *mancipatio* se basta a sí misma para la transferencia

[26] FILIPPO GALLO. *Studi sul transferimento della proprietá in Diritto Romano,* G. Giapichelli. Torino. 1955.

[27] Ph. MEYLAN. *Le paiement du prix et le transfert de la propriété de la chose vendue.* En Studi in onore di P. Bonfante. Milano 1930 I, pág. 441 y ss.

[28] E. ALBERTARIO. *Il momento del transferimento della proprietá nella vendita romana.* Studi di Diritto Romano III, Giuffré. Milano 1936, pág. 429.

[29] I.2,1,41.

[30] Gai, 4,28.

del dominio sin otro requisito que una contraprestación real o simbólica, efectiva o de garantía, que asegure la correspondiente formalidad.

Señalamos que puede ser real o simbólica, pues existiría la primera cuando se entrega el precio efectivo de la cosa según la estimación comercial de las partes, en cambio existe un precio simbólico en el caso de *nummus unus* que está reemplazando el valor efectivo de la cosa, o sólo es una forma ceremonial como sucede en el caso de la *coemptio* matrimonial en que el novio da al padre de la novia el *nummum unum* como parte de la ceremonia sin que revista equivalencia alguna de prestación.

En la *mancipatio* no se requeriría otorgar seguridades del pago efectivo del precio, como se desprendería contrario sensu del texto de Justiniano ya citado.

La tradición, en cambio, puede tener muchos títulos: *mutuo, solutio, pro suo* y entre ellos encontramos la compraventa. Según el texto que hemos transcrito los efectos de la tradición cambiarían si el título es una compraventa, pues se requiriría el pago real del precio o su aseguramiento con *expromissio, pignus,* o el *fidem emptoris sequi* contenido en el Digesto XVIII,1,19.

Los textos clásicos que señalan que la certeza del pago del precio es necesaria para que haya tradición cuando la iusta causa es compraventa son numerosos y nos remitiremos a citar algunos: Ulpiano, libro XVII ad Sabinum (D.7,1,12,5); Ulpiano, libro XVIII ad Sabinum (D.7, 1,25,1); Paulo, Libro primero ad edictum edilium curulium (D.21,1,43, 10); Gayo, libro séptimo al edicto provincial (D.41,1,43,2).

Podría cuestionarse con estos antecedentes si el contrato de compraventa se altera con estas situaciones. La forma como se presenta el problema en los textos de los juristas significa que la tradición cuando tiene por iusta causa la compraventa, requiere para que produzca la tradición del dominio asegurar el pago del precio, pero en ninguna forma puede desprenderse que se modifique la naturaleza del contrato consensual de la compraventa.

Existían otras cláusulas para asegurar que la cosa quedara en posesión del adquirente *"rem habere licere"*, como son la *stipulatio duplex,* el pacto de hipoteca, la retención del dominio, pero ello era para asegurar al comprador contra la falta de la fides del vendedor, lo que en ninguna manera altera la estructura del contrato de compraventa.

Este sinnúmero de problemas fue sin duda lo que llevó a Varrón a dar consejos a los agricultores de su tiempo para precaverlos, señalándoles la forma de ceñirse a los sistemas jurisprudenciales vigentes entonces. Por la forma de plantear sus consejos no desea hacer derecho, sino por el contrario sólo persigue un fin práctico y es que los agricultores no se encuentren en la incertidumbre respecto de las adquisiciones que hubieren hecho de buena fe.

De ahí viene la importancia de sus textos, que son aplicaciones prácticas del derecho de su época.

De acuerdo con este criterio no toma una posición doctrinaria o científica sobre las diferencias jurisprudenciales de los diversos actos jurídicos a que pueden ser sometidas las transacciones de los objetos campesinos.

Todas las operaciones son ventas y los ocho párrafos se refieren siempre a la *"emptio"* es decir en sentido estricto a la compra, si bien si-

guiendo a Filippo Gallo el término *emptio* tiene el sentido de indicar el resultado o término de la eficacia real de la compraventa [31].

Ph. Meylan entra a clasificar de un modo doctrinario las diferentes situaciones jurídicas aplicando a cada *"emptio"* un sentido distinto según sea la especie sobre la que recae el contrato [32].

Lo que sin duda debe darse sentado como un hecho es que en el año 37 en que Varrón escribió su obra ya estaba admitida la compraventa para toda clase de operaciones sobre bienes, aunque parece probable que los jurisconsultos distinguieran diferentes efectos como por ejemplo si las cosas eran *mancipi* o *nec mancipi.*

Pero para Varrón todas reciben un trato común de *emptiones,* y no hay razones para creer que un hombre tan versado cometiera errores graves al indicar la naturaleza de operaciones a que se sometían los productos agrícolas.

Las operaciones de compraventa narradas por Varrón presentan los siguientes planteamientos:

a) Casos en que el adquirente se hace dueño de la cosa. Se produce cuando la venta la hace el *dominus,* o sea cuando el dueño lo es por derecho quiritario y la venta equivale a una operación formal de *mancipatio.* Esta idea de considerar la venta una *mancipatio* es en cierto modo forzar la opinión de Varrón, pues sólo se presentaría cuando un romano enajena en favor de un romano, pero no cuando el adquirente es un peregrino y sería falso suponer que la venta se realiza siempre entre romanos, máxime cuando se celebra en el campo lejos de Roma, como en los terrenos de crianza como eran los que cultivó el propio Varrón.

b) Casos hay en que el adquirente sólo obtiene un *habere recte licere,* lo que sucedería cuando los peregrinos adquieren cosas *mancipi,* o cuando se trata de cosas *nec mancipi* que se hayan amparadas por lo que llamamos propiedad pretoriana.

c) Casos hay en que Varrón se preocupa de los términos formales que deben usarse en las operaciones de compraventa y para ello se remite a las fórmulas de Manilio, que a su juicio en verdad dan seguridad al adquirente. Hay aquí una gran coincidencia con las expresiones de Pomponio en el Digesto [33], cuando sostiene que Manilio fue uno de los fundadores del *jus civile.* Parece lógico considerar que Varrón debió dar el mismo sentido a las palabras *oporteat jure Civili* [34].

d) Casos hay en que Varrón aconseja el uso de palabras destinadas a precaver a los compradores *(emptores)* de los defectos que puedan tener las cosas compradas tanto por los vicios físicos, como las enfermedades, como por los jurídicos, que consistirían en la privación posterior de todo o parte de lo vendido, o el abandono noxal.

Sólo a las ovejas y cabras, animales mansos, no llega a aplicarse la cláusula noxal, pero en cuanto a los demás animales la ley Aquilia obliga a asumir tal riesgo de responsabilidad.

[31] F. GALLO. *Studi sul transferimento, etc.* Op. cit., pág. 123, nota B.

[32] PH. MEYLAN. *Les conditions du transfert, etc.* Op. cit.

[33] POMPONIO. D. 1,2,39.

[34] VARRON. *de Re Rustica,* II, 1,15.

e) En lo que se refiere a las enfermedades o defectos jurídicos se remite Varrón expresamente a los términos del formulario de Manilio [35].

f) También señala que para llegar a ser dueño de la cosa comprada es necesaria la tradición, pues el solo contrato no basta para la adquisición del dominio. En ello coincide con Paulo [36] cuando expresa: No se dice que se enajenó lo que aún pertenece al dominio del vendedor, pero con razón se dirá que se vendió.

Cuando se trata de los elementos que son necesarios para que el dominio se radique en el comprador sobrevienen las dudas de los autores modernos. Así Silvio Romano [37] dice que en el párrafo II,1,15 se refiere a la venta con tradición, mientras que en el II,10,4 se habla de venta con *mancipatio o in iure cesio.* En el primero de estos párrafos se habla de *stipulatio o solutio nummorum,* y el mismo autor remitiéndose al *Pringsheim* dice que es la estipulación por la garantía de los vicios, pero no la garantía del pago del precio [38].

Archi señala el texto II,2,5,6 como prueba de que sólo se requiere para la transferencia del dominio, hecha la compraventa, de la tradición y no es necesario el pago del precio o las garantías exigidas en otros textos del Digesto [39].

Como puede apreciarse son numerosas las contradicciones y discusiones de los modernos sobre los problemas de la tradición en relación con la causa justa que es la compraventa.

De los textos de Varrón queda en claro que en su tiempo todas las transferencias subsiguientes de la compraventa eran efectuadas mediante la *traditio.*

Sin embargo los autores modernos han tratado de dar un sentido jurídico propio a cada uno de los modelos y para ello han planteado en tres grupos diferentes el ordenamiento de los textos del autor. El primero se refiere a las cosas que se transfieren y que están clasificadas en el grupo de las *mancipi,* y para las cuales se habría usado la mancipación; el segundo se refiere a las cosas transferidas por tradición y que se refieren también a cosas *mancipi;* y el tercero es el de las cosas transferidas por tradición pero que corresponden a las *nec mancipi.*

Estas situaciones acarrean efectos diferentes en los actos de transferencia.

Archi dice refiriéndose al primer punto: "el hecho de que el derecho clásico para la compraventa de una cosa *mancipi* que se transmite posteriormente por *mancipatio* requiera o el pago del precio o una aceptable *satisfactio* para que el *mancipio accipiens* adquiera el dominio, se explica a través de una investigación histórico-dogmática en torno a la primitiva estructura de la *mancipatio* misma" [40].

En el segundo caso opera un factor diferente, pues el adquirente tiene la posesión de la cosa, la cual se transforma en dominio en virtud de la usucapión. Opera en consecuencia el tiempo requerido por la ley.

[35] VARRON. *De Re Rustica.* II, 3,5; II, 3,10,11.

[36] PAULO. D. 50, 16,67.

[37] SILVIO ROMANO. *Nuovi Studi sul transferimento de la proprietá e il pagamento del prezzo nella compravendita romana.* Cedam. Padova. 1937.

[38] SILVIO ROMANO. Op. cit., 165.

[39] G. G. ARCHI. Op. cit., pág. 109.

[40] G. G. ARCHI. Il transferimento etc., pág. 108.

En cambio en el tercer caso la cosa se mantiene en calidad de poseída, pero amparada por el pretor, es decir *habere recte licere.*

Otros efectos son los que se refieren a la responsabilidad de vendedor, pues cuando el título es de la *mancipatio* la responsabilidad se asegura con la *actio autoritatis,* mientras que en los demás casos son necesarias las estipulaciones exigidas por el comprador al vendedor sea *in duplum o in simplum* [41], sin las cuales no existiría la responsabilidad de la *"quieta possessio"*, que debe asegurarse en razón de la compraventa.

Cuando trata de la *emptio* de los esclavos, nuestro autor presenta un problema particular, pues se refiere a los antecedentes del transferente más que a las condiciones del contrato mismo. Dice así: *"In emptionibus dominum legitimum sex fere res perficiunt: si hereditatem jus adiit; si ut debuit, mancipio ab eo accepit, a quo jure civili potuit; aut si in jure cessit, qui potuit cedere, et id ubi oportuit; aut si usu cepit; aut si e preda sub corona emit; tumve cum in bonis sectioneve cuius publice veniit"* [42].

Cabe preguntarse si Varrón quiso indicar que estos eran modelos de emptio, lo que sería improbable, o bien quiso tratar de los casos en que la *emptio,* en razón de los títulos que exhibía el vendedor se aseguraba al comprador el real y definitivo dominio de los esclavos. Dado el grave riesgo que podría representar para el comprador una *vindicatio in libertatem* por parte del esclavo, de ahí que Varrón aconseje una mayor precaución en la investigación de los títulos por los cuales pertenecía la especie ofrecida al presunto vendedor.

Monier y Meylan sostienen que en los casos en que la venta se refiere a cosas *mancipi,* debería considerarse que el autor trató de *mancipationes.* Meylan dice: *"La mancipation est par excellence, pour nôtre auteur, l'emptio des bêtes mancipi"* [43]. Monier por su parte en un artículo ha sostenido que los términos *"Ut ceterae pecudes emptionibus et traditionibus dominum mutant"* debería leerse *"emptionibus et mancipationibus dominum mutant"* [44], dando como razón que se trataría del error de un copista que habría transcrito el texto en una época en que la *mancipatio* no estaba ya en uso. Esta última conjetura de Monier es considerada como "muy atrevida" por el propio Meylan y por Arangio Ruiz, que la rechazan. En cambio Meylan para sostener su tesis ha debido considerar interpolado el texto II,10,4 a fin de dar por aceptable su tesis de una *mancipatio* preclásica que habría sido una *emptio* solemne y simbólica, según la cual la propiedad habría sido efectivamente transferida por una tradición integrada por la usucapión [45].

Estimo que estas elucubraciones estrictamente jurídicas en torno a una obra no jurídica no se ajustan a la realidad. En el caso que estamos comentando los copistas no fueron juristas o personas vinculadas con el derecho, sino que copistas corrientes que carecían de interés en transmutar una materia en la que no eran expertos. Además nada les aprovechaba al alterar una palabra cambiar una teoría jurídica, cuando la obra en si no se refería de un modo especial a la materia. Por esta razón considero que la opinión más acertada sigue siendo la de Teodoro Mommsen

[41] VARRON. d.r.r. II, 10,4 y 5.
[42] VARRON. Id.
[43] Ph. MEYLAN. *Les conditions du transfert etc.,* pág. 178.
[44] R. MONIER. R.H.D.F.E. 1930, pág. 120 y ss.
[45] ARANGIO RUIZ. *La compravendita in Diritto Romano.* **Pág. 184, nota 1.**

quien reconoce que en la época de Varrón la *mancipatio* ya se encontraba en decadencia. Es de interés transcribir las palabras del venerable maestro cuyo texto nos ha conservado Baviera en sus Scritti Giurídici, transcribiendo parte de una carta que la habría remitido Mommsen en respuesta a una consulta suya: "Evidentemente el hombre práctico del cual provienen estos pasos no ha pensado justamente en la mancipación, sino en la tradición, tanto más cuanto se requiere una vez hecha la mancipación, y Varrón aun exige la tradición del asno que es en realidad una cosa *mancipi*. En mi idea estos pasos demuestran que prácticamente los animales r.m. o *nec mancipi* se adquirían mediante tradición y que el acto solemne de la mancipación, en la vida común, había venido a menos" [46].

Esta opinión estaría de acuerdo con la tendencia general a exigir menos formalidades en las transferencias de especies agrícolas y en general en las cosas que requieren facilidades y rápidez para su circulación diaria, lo que traería como consecuencia que la *emptio* era aceptada de un modo general y en su sentido real y no como figura de una *mancipatio* simulada.

R. Monier sostiene que los modelos presentados por Varrón son traza de estipulaciones primitivas que sirvieron de base al nacimiento del contrato de compraventa. Los jurisconsultos clásicos vieron en la falta de formalidades de las preguntas y respuestas el antecedente del contrato consensual [47].

Las fórmulas del jurisconsulto Manilio para la compraventa eran muy conocidas en el último siglo de la República y además de la referencia que nos hace Varrón en su tratado de agricultura, encontramos a Cicerón que hace referencia a *"Manilianae venalium vendendorum leges"* [48].

El motivo por el cual Varrón, al igual que Catón el Antiguo hacen referencia a diversos formularios de compraventas, según fueran las cosas vendidas, proviene de que no existían normas generales para todo el contrato en abstracto, de modo de obtener una sola forma adaptable a todas las variedades, por el contrario según era el objeto vendido era la norma que debía aplicarse [49]. El mismo Varrón dice que no siempre basta la estipulación o el pago para el cambio del dominio. En otras ventas había que estipular la salud de la especie o prescindir de ella o ni lo uno ni lo otro [50].

Ciceron recuerda que en la época de Quinto Mucio Scevola (cónsul el año 95 A.C.) la venta estaba sancionada entre los ciudadanos romanos por acciones de buena fe [51].

Estos antecedentes hacen comprender mejor el primer párrafo del texto de Varrón sobre la *emptio* de especies agrícolas. En efecto dice: *"quem ad modum quamque pecudem emi oporteat jure civili* (II.1.15). Habría que agregar para mayor claridad el texto de Cicerón que dice: *"Itaque majores aliud jus gentium aliud jus civile esse voluerunt. Quod civile non idem continuo gentium, quod autem gentium idem civile esse*

[46] *Scritti Giurídici* de GIOVANNI BAVIERA. I. Diritto Romano. 1909, pág. 82.

[47] R. MONIER. *Manuel Elémentaire de Droit Romain.* II. Domat Montchretien. París. 1944, pág. 169.

[48] CICERON. *De Oratore.* 1,58,246.

[49] R. MONIER. Op. cit., pág. 172.

[50] VARRON. Op. cit., II,1,15.

[51] CICERON. *De Officiis.* III,17,70.

debet" [52]. Esto nos indica que ya en la época en que escribía Varrón, las reglas del derecho de gentes estaban vigentes para todas las relaciones jurídicas, incluso las civiles romanas. Ello permite comprender la razón por la cual la *emptio,* que siempre nombra Varrón era aplicable a toda clase de actos jurídicos cualquiera que fuera la nacionalidad de las partes que estaban en juego en ellos.

El sentido de ley especial, debe considerarse también cuando en la venta de las ovejas Varrón usa el término *Lex praescripsit.* Del contexto aparece que no se refiere a la ley civil, sino a la ley del contrato específico como también lo entiende Cicerón al referirse, según lo citamos, a las leyes Manilias de la compraventa. En este contrato Varrón no usa términos solemnes sino palabras de uso corriente: *"Tantae mihi sunt emptae* (tantas he comprado) a lo que se responde: *sunt* (están). Se exige después la declaración del estado sanitario y la garantía de poder tenerlas como propias el comprador, para lo cual emplea el verbo *"spondere"* no en el sentido del contrato de *sponsio* sino en el sentido de promesa. A continuación señala que a pesar del contrato aún no ha cambiado el dominio del vendedor al comprador, el que sólo se realiza cuando las ovejas son numeradas es decir tradidas una a una. Las consecuencias judiciales propias de las acciones del vendedor y del comprador son indicadas expresamente señalando que el comprador puede obtener la condena del vendedor si no entrega al igual que el comprador la del vendedor si no paga el precio.

Cabe señalar que Varrón no agrega más detalles sobre la entrega de las ovejas, lo que nos indica que se trata de una simple tradición. Como las ovejas no son cosas *mancipi* no se ha discutido el problema de si la transferencia caería en el campo de la mancipación.

En este contrato Varrón no se remite a Manilio, por lo que no tenemos referencia de si encontraría entre los que reglamentó el jurisconsulto.

Hemos hecho ya numerosas referencias a los autores que se han preocupado de los formularios de venta de Varrón y que han distinguido entre animales *mancipi y nec mancipi.* Entre los primeros se encuentran los bueyes, asnos, caballos y mulas domadas [53]. Los textos según lo señala Meylan están entrelazados pues se parte de los bueyes y a semejanza de su formulario se realizan las ventas de los caballos, mulas domesticadas y asnos [54].

Sin embargo hay que notar algunas diferencias en los efectos de la compraventa que resaltan del texto, lo que ha dado lugar a discusiones entre los autores. La mayor diferencia está en los fragmentos de los asnos y de los perros en relación con el de los caballos. En el primero se dice que la adquisición se hace por venta y tradición *(emptionibus et traditionibus)* como regla general *(Ut ceterae pecudes)* mientras que en el caso de los canes se habla de tradición del primero al segundo dueño *(cum a priore domino secundo traditus est).* En estos textos no hay ninguna duda de que la venta sola no da el dominio sino que además debe seguirse la tradición, sin la cual no hay adquisición del señalado derecho, o en otras palabras transferencia del primitivo dueño al adquirente. En cambio, cuando Varrón trata de los caballos usa términos diferentes y

[52] CICERON. De Off. III,17.
[53] V. ARANGIO RUIZ. *La compravendita in Diritto Romano.* Pág. 334.
[54] Ph. MEYLAN. *Les condition du transfért etc.* Pág. 175.

dice: *"in emptione dominum mutant"*, es decir que la compraventa produciría la transferencia del dominio por si sola.

Tenemos en consecuencia una doble acepción de los efectos de la *emptio:* mientras en los primeros casos se requiere un doble acto jurídico para producir la transferencia, en el segundo bastaría la simple *emptio.* Después de este último texto Varrón se remite a Manilio: *"ut in Manilii actionibus sunt praescripta"*. Esta frase hace más oscuro el problema pues las normas de Manilio, en esta materia, nos son desconocidas.

Hemos ya explicado que R. Monier ha sustentado que en el párrafo *"emptionibus et traditionibus"* había un error de copista y que el texto legítimo debía haberse escrito *"emptionibus et mancipationibus"*, tesis que ha sido rebatida por Meylan y por Arangio Ruiz.

Tratando de la relación entre *emptio, traditio y mancipatio* V. Arangio Ruiz hace memoria de una tablilla descifrada del año 160 p.C. que se refiere a la venta de una esclava y en ella se expresan los términos *"emit mancipioque accepit"*, lo que habría considerar como un acto equivalente la compra y la mancipación, al menos en el lugar y la época del otorgamiento de dichas tablillas. En el mismo instrumento se agrega más adelante que la esclava *"traditam esse emptori"*, es decir ha sido tradida al comprador con lo que se confirmaría la idea de que era necesaria la tradición de las cosas vendidas para la adquisición del dominio, aunque se consideraran como equivalentes la venta y la mancipatio [55].

Los formularios de Varrón usan a menudo el término *"stipulatio"*, pero su sentido no es el del contrato verbal, sino que se refiere a cláusulas agregadas por las partes dentro de las formas de compraventa. Así se dice *"stipulatio et solutio nummorum"* al indicar el precio de la venta, y no parece lógico que sólo el precio sea estipulado y no la cosa vendida, si se tratara de formalidades. Sin duda que es sólo un término para expresar el precio. También se habla de la antigua forma de estipulación dando a entender que ya no está en uso: *"emptor stipulatur prisca formula sic"*, vale decir según la antigua forma. En la venta de las cabras dice: *"stipulamur paucis exceptis verbis"*; y en la de los bueyes: *"cum emimus domitos stipulamur sic"*. En la venta de los perros se expresa: *"de sanitate et noxa stipulationis fiunt eadem"*, lo que es sólo la agregación de una cláusula accidental.

Por lo demás en esa época no era necesario agregar cláusulas formales bajo solemnidad de estipulación, pues en la compraventa tenía ya incluida la cláusula *bonae fidei,* como lo señalamos anteriormente con la correspondiente cita de Cicerón.

Como los diferentes contratos de venta se celebran en forma distinta para cada especie animal, no es posible considerar aún un contrato abstracto y general aplicable a todos los casos, sino que debían considerarse estipulaciones diferentes para cada situación.

Con estos antecedentes cabe preguntarse si las estipulaciones especiales son lo suficientemente graves para que la validez del contrato se vea afectada por su ausencia, o sólo se acarrearían daños al comprador por los cuales no tendría vía de reclamo contra el vendedor, y en consecuencia debería sobrellevarlos como sanción a su imprevisión o ignorancia en el aspecto jurídico de sus negocios.

[55] V. ARANGIO RUIZ. *La compravendita.* Op. cit., pág. 185, Fira, III. Negotia Nº 89, pág. 287.

Otra cuestión que cabe formularse es si estas cláusulas son generales para todos los contratos cualesquiera que sean las personas que los celebren o son regímenes locales que difieren en cada una de las regiones de la república. Ninguna de estas dos materias tiene respuestas claras en Varrón, por lo que parece lógico concluir que son más bien de índole general y tienen el carácter de cautiones recomendadas por Manilio y aceptables según el *jus civile.*

Lo que aparece claro es que Varrón recomienda la *emptio* induciendo a los negociantes a celebrar un contrato de buena fe que defendía mejor a los contratantes con sus acciones que las rígidas formas antiguas. Además este contrato era más moderno para su época, razón que también inclinaba a nuestro autor en su favor.

Una cláusula que está contenida en todas las fórmulas es la que se refiere a la responsabilidad noxal, salvo en las de los bueyes, ovejas y cabras. Ello nos lleva a considerar la amplia vigencia de la ley Aquilia y sus consecuencias de que el delito sigue a la cabeza, lo que permitía aplicar el principio de la liberación del daño por el abandono del autor del delito, lo que demostraba que éste era gravoso para el adquirente y en caso de no estipularse la responsabilidad del vendedor el comprador debía pagar la pena o abandonar el animal causante del daño a la víctima. Si lo vendido era un esclavo debía agregarse la cláusula de liberación de todo hurto.

La última venta de que se trata es la de los esclavos. Ya señalamos que en esta venta Varrón expresamente se refiere a las condiciones de adquisición que debe presentar el vendedor para que se asegure el dominio al comprador y la enumeración que se hace de los modos civiles de adquisición del dominio. De otra manera no se explicaría la frase de que el modo legítimo se perfecciona en los siguientes casos: *"in emptionibus dominum legitimum, sex fere res perficiunt"*. Hay que notar que Varrón en este caso no hace referencia a la venta y tradición, como antecedentes suficientes para asegurar el dominio salvo dos especies de ventas públicas, a saber: *"si e preda sub corona emit"* y *"tumve cum in bonis sectioneve cuius publice veniit"*. De lo expuesto podría deducirse que la forma de asegurar un verdadero dominio del esclavo cuando hay venta y tradición es cuando además corre el plazo de la *usucapión* que expresamente reconoce dentro de los seis modos enumerados.

En la venta de los esclavos se puede incluir el peculio, lo que está de acuerdo con lo que al respecto dispone el Digesto [56].

Para concluir se puede sostener que es aceptable deducir de los textos de Varrón las siguientes deducciones:

a) Que la *emptio* era un contrato usual en materia agrícola;

b) Que la venta requería de tradición posterior para la transferencia del dominio;

c) Que aún es válida la tesis de T. Mommsem de que la *mancipatio* había caído en desuso a la época de Varrón;

[56] ULPIANO. D. 15,1,32,2. JAVOLENO. D. 15,1,33.

d) Que al parecer no existía a la época en que se escribió la obra de Varrón, una exigencia formal del pago del precio o de su garantía, para que se efectuara la transferencia del dominio, al menos según la forma como lo exigieron los jurisconsultos clásicos posteriores;

e) Que no existía un contrato general de venta, sino que había ventas de objetos con cláusulas especiales para cada caso.

En resumen Varrón en su tratado de Re Rustica presentó a los agricultores de su época una forma sencilla de afrontar un problema de uso diario como es la venta de los productos agrícolas, previniéndoles de las dificultades más usuales que pudieran presentárseles.